Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001-33 33-006–2019–00360–00

Demandante: Rocío Matilde Castillo Buelvas

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental.

Asunto: Auto que admite la demanda. Tema: Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías parciales (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

La demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 104, 138, 155 num. 2, 156 num. 3, 157, 159, 160, 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 164 num. 2 lit. d), 165, 166 de la Ley 1.437 de 2011, como enseguida se explicará:

Requisitos	Análisis de su cumplimiento
Partes	Demandante: Rocío Matilde Castillo Buelvas, identificada con la C.C. No. 64.865.287.

	Apoderada principal: Evelin Margarita Vega Coma (fl. 13-14), portadora de la C.C. 1.052.957.955 y la T.P No. 210.156. Apoderada sustituta: Ana María Rodríguez Arrieta, portadora de la C.C. 1.005.649.033 y la T.P No. 223.593 (fl. 15).
	Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental.
Pretensiones	Nulidad: Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 26 de septiembre de 2018 producto de la petición presentada 26 de junio de 2018. Derechos a restablecer: Sanción moratoria con base en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Hechos	Están debidamente determinados en los folios 2 y 3 de la demanda
Normas violadas y concepto de la violación	Folios 3 a 10
Jurisdicción	El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (arts. 104 num. 4 y 138 Ley 1437 de 2011)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Rocío Matilde Castillo Buelvas

Demandada: Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación del Departamento de Sucre.

<table>
<tr><td>Competencia</td><td colspan="3">Este juzgado es competente, en razón al factor subjetivo, objetivo y territorial (arst. 155-2, 156- 3).</td></tr>
<tr><td>Conciliación prejudicial</td><td>Se agotó: no hubo conciliación</td><td>Actuación
Solicitud
Audiencia
Constancia</td><td>Fecha
30/04/19
27/06/19
4/7/19</td></tr>
<tr><td>Oportunidad</td><td colspan="3">El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo (artículo 164 numeral 1, literal d.).</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>Anexos obligatorios</td><td>Se aportaron:

Petición dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio recibida por la Personería de Sincelejo (folios 22-24), entregada al Departamento de Sucre el 28 de junio de 2018(fls. 30 al 35).
El poder: folio 13-14
La constancia de no conciliación y el acta: folios 25.
Aportó medios probatorios documentales.</td></tr>
<tr><td>Solicitudes probatorias</td><td>No</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td rowspan="3">Direcciones electrónicas</td><td>Demandante: Rociocastillo123@hotmail.com</td></tr>
<tr><td>Apoderada demandante: evelinvegalopezquintero@gmail.com</td></tr>
<tr><td>Demandada: No aportó.</td></tr>
</table>

Por tanto, se decide (art. 171 de la Ley 1.437 de 2011):

1. Admitir la demanda y su corrección.

2. Notifíquese a la parte demandante este auto por estado (art. 201) y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1.437 de 2011.

3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en concordancia con los artículos 197, 198, 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a la dirección electrónica correspondiente, que contenga el auto admisorio de la demanda, la demanda, su corrección y sus anexos.

Se precisa que, recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de treinta (30) días que concede el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2011, empezará a correr a partir del día siguiente.

4. Se le solicita a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre que remita al correo institucional del juzgado todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Rocío Matilde Castillo Buelvas

Demandada: Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación del Departamento de Sucre.

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fb9bed7d36d5b3f083d761122b8c59515b999ba1183abd77df755e021705e29

Documento generado en 13/08/2020 08:28:22 a.m.